



UNIVERSIDAD
Gabriela Mistral

LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL CONTRATO COMO CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO.

MACARENA ALEJANDRA SOLÍS IBARRA.

TOMÁS MARTÍN UGARTE ALONSO.

MEMORÍA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN:.....	3
LEY DEL CONTRATO Y LEY ORDINARIA:.....	5
EL INTERÉS PÚBLICO CONTRACTUAL:	9
LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL CONTRATO COMO CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO:	18
JURISPRUDENCIA Y CONCLUSIONES:	25

INTRODUCCIÓN:

Este presente trabajo tiene por objeto reflexionar acerca de la procedencia del recurso de casación en el fondo fundamentado en una infracción a la ley del contrato del artículo 1545 del Código Civil y para ello es menester plantearnos la siguiente interrogante: ¿Es posible afirmar que el Supremo Tribunal del país pueda revisar un fallo en el cual se infringió la ley del contrato? o en otras palabras ¿bajo qué respectos y consideraciones nuestra Corte Suprema podrá revisar por la vía de la casación en el fondo una infracción a la ley del contrato? La respuesta no es del todo fácil y por lo demás no existe uniformidad en nuestra jurisprudencia y doctrina acerca de su procedencia.

Pareciera ser que *prima facie* nos vemos tentados a responder negativamente a la pregunta, dado que la “*infracción de ley*” a que se refiere el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación en el fondo, no se refiere sino a la infracción de ley entendida ella bajo los términos del artículo 1 del Código Civil y que por ello la ley del contrato quedaría excluida completamente del ámbito de aplicación del recurso de casación en el fondo quedando la Corte Suprema imposibilitada de revisar fallos en los cuales se alegue que fueron dictado con infracción de la ley del contrato.

Sin embargo, quienes les escriben buscarán conducirlos a una posición y respuesta completamente opuesta a la anterior, esto es, que efectivamente sí procede el recurso de casación en el fondo por una infracción a la ley del contrato. Algunos autores sostienen que el recurso de casación en el fondo solo procedería cuando el recurrente fundamenta la infracción a la ley del contrato en una errónea calificación jurídica y no en una errónea interpretación del mismo, ya que como la interpretación es una cuestión de hecho excluiría de inmediato el conocimiento de la Corte Suprema, toda vez que nuestro supremo tribunal únicamente conoce del derecho y nunca jamás sobre los hechos (conocimiento privativo de los jueces del fondo).

En el mismo sentido se ha pronunciado la mayoría de nuestra doctrina nacional sosteniendo que la interpretación de los contratos es una cuestión de hecho y así se ha visto reflejado en una larga data de jurisprudencia nacional (este punto se analizará en el capítulo “la infracción de la ley del contrato como causal de casación en el fondo”). No contentos con aquello, trataremos de argumentarles porqué creemos que la interpretación de los contratos es una cuestión de derecho y que el tomar esta postura permitiría abrirle el camino al recurso de

casación en el fondo por una infracción a la ley del contrato, cualquiera sea la infracción que se alegue (sea errónea calificación jurídica o errónea interpretación).

El considerar a la interpretación contractual como una cuestión de derecho implicaría darle una mayor fuerza, vigor y seriedad al acuerdo de las partes, quienes decidieron celebrar un contrato ligándose jurídica y moralmente a través de él. En este sentido, la Corte Suprema si pudiera revisar todos los casos de infracción de la ley del contrato vendría a cumplir un rol de controladora de la ley del contrato, velando por su protección en todo momento y tomando especial consideración el interés público existente en torno a que los contratos deben ser cumplidos (el legislador no por azar le dio a los contratos el carácter de ley para las partes, en su ánimo de darle la mayor seriedad posible al acuerdo de ellas, mediante la tradición expresión metafórica).

Dejando planteada la cuestión objeto del presente trabajo, veamos que conclusión nos depara este tema tan tormentoso y discutido en nuestro país.

LEY DEL CONTRATO Y LEY ORDINARIA:

Por allá por segundo año, los estudiantes de derecho nos vemos enfrentados por primera vez en la cátedra de derecho civil al concepto de ley. Largas y tediosas clases los profesores se dedican a explicarnos las etapas de formación de la ley hasta llegar a su promulgación y publicación. Y no menos empeño utilizan para que en nuestras cabezas, ahí donde yacen los conocimientos imborrables con el pasar de los años, nunca se nos olvide la definición de ley que todo estudiante de derecho sabe cómo el himno nacional: *“La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite (artículo 1 Código Civil) “.*

¿Qué es esto de la voluntad soberana? Seguramente, Bello inspirado por los pensamientos ilustrados de fines del siglo XVIII, que se impusieron con gran vigor durante el siglo XIX, entendía a la voluntad soberana como la voluntad del pueblo. El pueblo, haciendo alusión a este ente abstracto compuesto por el conjunto de personas que se encuentran unidas en razón de compartir una misma historia, territorio, raza, costumbres, lenguaje, se ve imposibilitado de adoptar normas de conducta con carácter general, dado la presencia de un sin número de intereses contrapuestos. Es por esto, que este ente se ve en la necesidad de delegar esta función por medio de un mandato a determinadas personas que son las que en definitiva expresan la voluntad soberana (voluntad del pueblo) por medio de la ley. No nos olvidemos, que la ley para los revolucionarios franceses fue la fuente del derecho más importante, dado que precisamente era ella como declaración de la voluntad soberana y no como declaración de la voluntad del rey, la que definía el futuro de la sociedad francesa.

Con el transcurso de los años, los estudiantes de derecho de cuarto año, se ven sorprendidos al encontrarse con un nuevo concepto de ley, la ley del contrato. Ya no estamos pensando en aquella declaración de la voluntad del pueblo, sino en aquella declaración de la voluntad de particulares (las partes que celebraron el contrato) que decidieron libremente (en principio, dado la presencia de contratos forzosos y otros) obligarse en virtud de las estipulaciones contenidas en el contrato como convención generadora de derechos y obligaciones.

En el instante mismo en que las voluntades de los particulares de obligarse en virtud del contenido del contrato quedaron perfectas (debemos distinguir si el contrato es consensual, real o solemne para determinar el momento de su perfeccionamiento), nace la ley del contrato, que no es otra cosa que una declaración de la voluntad de las partes revestida con

el carácter de ley para darle un mayor vigor y vinculación a lo que ellas se han obligado (dar, hacer o no hacer). Es así como el artículo 1545 del Código Civil consagra la fuerza obligatoria de los contratos (*PACTA SUNT SERVANDA*, los pactos deben observarse, las palabras deben cumplirse y los contratos obligan¹) como sub principio de la autonomía de la voluntad.

Si bien estas dos declaraciones de voluntad presentan una semejanza en cuanto a que ambas producen efectos obligatorios, ya de entrada y sin hilar más profundo parece difícil poder unir, comunicar o entrelazar estas dos voluntades que son manifiestamente contra puestas y que por lo demás presentan un gran número de diferencias.

El contrato va a entrar a regir una situación jurídica particular, que en principio solo va surtir efectos entre las partes contratantes que concurrieron a su celebración. Como contra partida, la ley produce efectos de carácter general y ningún ciudadano puede alegar su ignorancia después de que ella haya entrado en vigencia.

El procedimiento de formación de las leyes normado en nuestra Carta fundamental (artículos 65 y siguientes), en nada se asemeja al nacimiento de los contratos. Mientras que el procedimiento de formación de leyes contempla la intervención de dos poderes del Estado, como son el legislativo y el ejecutivo (como co-legislador), el nacimiento o formación del contrato (como acto jurídico bilateral) va a depender en la mayoría de los casos de la voluntad de las partes, que en definitiva nacerá en la vida jurídica ya sea por el solo consentimiento de ellas, por la entrega o tradición de la cosa objeto del contrato o por el cumplimiento de las solemnidades establecidas por la ley.

La ley como la declaración de la voluntad del pueblo que es, busca perdurar en el tiempo. Sin perjuicio, de que ella pueda ser derogada en forma expresa o tácita mediante otra ley posterior, esta no es la situación que tienen en mente los legisladores al momento de su dictación. Los contratos generalmente no buscan perdurar en el tiempo, sino que están destinados a extinguirse en el momento mismo en que se cumple con las obligaciones que él generó (caso especial es el de los contratos de tracto sucesivo, contratos en los cuales las obligaciones se van cumpliendo, extinguiendo y renovando en el tiempo como por ejemplo

¹ LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2005). “*Los contratos parte general*” Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 275.

con el contrato de trabajo) o incluso a veces su extinción se produce en el momento mismo o conjuntamente con su nacimiento (contratos de ejecución instantánea)².

La ley es una sola, nadie puede desatenderse de lo que ella manda, prohíba o permita. Los contratos, inmersos en el mundo de la libertad contractual como sub principio de la autonomía de la voluntad (si bien existen limitaciones a esta libertad como por ejemplo los contratos dirigidos en los que el legislador interviene para proteger a la parte más débil, la regla general es la libertad contractual), pueden decidir si contratar o no e incluso convenir libremente las estipulaciones contenidas en cada uno de los contratos. Y es más, las normas del Código Civil están establecidas como supletorias de la voluntad de las partes, por lo tanto, se sigue que las partes podrán convenir por ejemplo otro contrato de compraventa que el establecido en el Código Civil, en la medida en que siempre se respeten sus elementos esenciales (como lo sería el consentimiento sobre la cosa y el precio).

En cuanto a sus efectos también podemos observar que existen diferencias. La ley una vez que ha entrado en vigencia (que puede coincidir o no con la fecha de su publicación) puede mandar, prohibir o permitir según desprendemos de su definición. Los contratos como especies de convención que son, están destinados a crear derechos y obligaciones. Y en este mismo sentido, la ley es vinculante para todos los ciudadanos que se encuentren en los supuestos fácticos descritos por ella. El contrato como acto jurídico bilateral, únicamente produce sus efectos para las partes que concurrieron a su celebración y en principio no perjudica ni beneficia a terceros.

Para interpretar una ley o un contrato también encontramos diferencias y no solamente en cuanto a su reglamentación separada (la interpretación de la ley se encuentra en los artículos 19 al 24 y la interpretación de los contratos en los artículos 1560 al 1566 del Código Civil), sino que obedecen a cuestiones diferentes. Para interpretar una ley podemos recurrir por ejemplo a la historia fidedigna de su establecimiento o bien los pasajes oscuros de ella pueden ser ilustrados por medio de otras leyes especialmente si versan sobre la misma materia. En cambio, cuando el juez se ve enfrentando a un contrato lo primero que tiene que hacer es interpretarlo (se discute si la interpretación es anterior o posterior a la calificación jurídica) ¿Qué supone la interpretación? Bueno, para responder a esta pregunta hay que

² LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2005). *“Los contratos parte general”* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 276.

estarse a lo que establece la norma imperativa base en materia de interpretación contractual (más que una norma de interpretación contractual se ha estimado que es la consagración del principio subjetivo en materia de interpretación de los contratos) como lo es el artículo 1560 del Código Civil que nos señala: “*Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras*”. Tomando en cuenta esta norma, podemos concluir que cuando hablamos de interpretar un contrato estamos hablando de que el juez debe determinar cuál es el sentido y alcance de la voluntad de las partes. Independientemente del “nombre” que tenga el contrato o lo que digan lo literal de sus palabras, al juez le corresponde una investigación psicológica (investigación que creemos que se ajusta y tiene plena concordancia con el principio de la autonomía de la voluntad) y en esa investigación su interpretación del contrato debe acercarse lo más posible a la voluntad de las partes.

Siguiendo con esta diferencia en cuanto a las normas de interpretación, la Corte Suprema en reiteradas ocasiones ha considerado que la interpretación de la ley es una cuestión de derecho y que la interpretación de los contratos es una cuestión de hecho, que resuelven soberanamente los jueces del fondo.³ Esta última distinción no la compartimos, ya que como hemos tratado de decirles, creemos que la interpretación de los contratos es una cuestión de derecho y que por tanto una errónea interpretación de él da lugar a que sea revisado por la Corte Suprema mediante el recurso de casación en el fondo (cuestión que será desarrollada en el ítem “la infracción de la ley del contrato como causal de casación en el fondo”).

Ahora bien, con todas las diferencias que salen a la luz cabe preguntarnos lo siguiente: ¿Es posible conectar la voluntad del pueblo con la voluntad de las partes? ¿Las diferencias manifiestas que presentan ambas voluntades hacen imposible tal conexión? ¿Existe en la voluntad del pueblo un interés público y en la voluntad de las partes únicamente un interés privado? ¿O será que también en la voluntad de las partes podemos apreciar un interés público comprometido? Estas respuestas serán resueltas en el siguiente capítulo.

³ LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2005). “*Los contratos parte general*” Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 276.

EL INTERÉS PÚBLICO CONTRACTUAL:

Antes de entrar a dilucidar el interés público que todo contrato lleva envuelto (el interés que tiene la sociedad en que las partes respeten lo estipulado), parece necesario referirnos al origen de la ley del contrato, ley que tiene su génesis en los derechos y obligaciones que nacen de esta convención. Al entender la fuerza vinculante que tiene el pacto que han acordado las partes, podremos entender con claridad el interés público que se encuentra comprometido en este acuerdo “entre privados”.

Etimológicamente, el término “obligación” viene de la palabra latina “*obligatio*” y ésta a su vez proviene de “*obligare*”. Si desprendemos esta segunda palabra tenemos que “*ob*” es “a causa de” y “*ligare*” es “ligar” o “atar”.⁴ Dado lo anterior, el concepto de obligación significa que una o más personas se encuentran vinculadas, ligadas o atadas con otras o entre sí por causa de un “algo”. Este “algo” puede provenir de tantas situaciones como la mente se imagine, sobre todo por la presencia de los contratos innominados (contratos, que utilizando el lenguaje del legislador penal no se encuentran “tipificados” en la ley). Es así como el vendedor y el comprador quedan obligados entre sí, el primero a efectuar la entrega o tradición (dependiendo de si es dueño o no, cuestión discutible pero que se escapa del análisis de este trabajo) y el segundo a pagar el precio de la cosa; el comodatario queda obligado a restituir la cosa al comodante en el mismo estado en el que se encontraba al tiempo de la entrega, misma obligación que tiene el arrendatario para con el arrendador con la salvedad de que tiene que pagar una renta por el uso de la cosa arrendada; el mandatario tiene la obligación de gestionar el o los negocios que le confía el mandante con el cuidado de un buen padre de familia, respondiendo de culpa leve de su gestión. Podríamos escribir un sin número de páginas sobre situaciones que se nos presentan en el día a día que dan origen a una obligación y es precisamente por la común ocurrencia del nacimiento de obligaciones donde radica su importancia. ¿Qué importancia? Que las partes cumplan lo pactado. O incluso más, es de tal importancia la ley que surge entre las partes que incluso el legislador y el juez están obligados a respetarla (salvo excepciones que veremos, pero el *pacta sunt servanda* se mantiene como principio general).

⁴ GARRIDO GÓMEZ, M. isabel. “*Lo que queda del principio clásico pacta sunt servanda*”, p. 1,

Ya conociendo el origen etimológico de la palabra “obligación”, nos encontramos en posición de brindar un concepto. Podríamos definirla como: “*Es el vínculo jurídico entre personas determinadas en el cual una o ambas se encuentran en la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer algo*”. ¿Por qué decimos que es un vínculo jurídico? Bueno, porque en el evento en que se produzca un incumplimiento, el acreedor podrá exigir ante los tribunales que el deudor despliegue la conducta que se espera de él, según consta en el contrato y además porque el vínculo entre acreedor y deudor se encuentra sancionado por el derecho. Es de tal fuerza la ley del contrato que ante el incumplimiento de elementos de la esencia y de la naturaleza del pacto en cuestión el acreedor puede solicitar el auxilio de la justicia. No parece nada descabellado que en el evento en que el deudor no cumpla con lo pactado, pueda exigírsele forzosamente su cumplimiento. No dejemos de tener en cuenta que fue el mismo deudor el que con su voluntad (sumada a la voluntad del acreedor) dio origen a la ley del contrato, en otras palabras se “auto impuso” una ley a la cual primitivamente no estaba obligado (al menos pensando en la mayoría de las situaciones en que el contrato nace a la vida del derecho fruto de la voluntad de los particulares). Si Juan y Diego celebran una promesa de compraventa, en la cual Juan promete vender y Diego promete comprar, es precisamente esta conducta la que se espera que desplieguen en un futuro y no otra. Juan deberá vender cuando haya transcurrido el plazo o cuando se cumpla con la condición según lo que hayan estipulado y por su parte Diego no podrá sino comprar dentro de los términos estipulados. Es que no hay otra salida, la rigurosidad del acuerdo no admite que Juan y Diego desplieguen otra conducta que no sea la de vender y comprar respectivamente. Por lo demás, como principio general, no podemos permitir que se altere el *pacta sunt servanda*, ya que sin él las personas perderían toda la confianza y seguridad que depositaron en la otra al momento de contratar. Más aún, no sólo depositaron su confianza en el otro, sino que en el ordenamiento jurídico en general y en específico en los tribunales de justicia que no desconocerán la ley del contrato y ordenarán que se cumpla con lo querido o estipulado por las partes. ¿Qué seguridad tendría Juan de que Diego le compre en el futuro, si no pudiera alegar una infracción a la ley del contrato? Lamentablemente, ninguna. El principio de que los pactos deban observarse, las palabras se cumplen y los contratos obligan es crucial para la confianza que se tienen los individuos dentro una sociedad. La seguridad que brinda el *pacta sunt servanda* le permite a Juan confiar en que Diego le va a comprar, a Luisa confiar

que Pedro le gestionará el negocio como un buen padre de familia ¿Y si Diego y Pedro incumplen lo pactado? Bueno entonces tenemos que Juan y Luisa depositarán su confianza en que la ley del contrato se cumpla y el juez no teniendo otra opción que respetar dicha ley que las partes dieron origen, ordenará que se cumpla lo convenido. También podrían optar por la resolución del contrato y siempre con la correspondiente indemnización de los perjuicios ocasionados (la indemnización es accesoria a la resolución y cumplimiento forzado). Pero, más allá de los caminos que opten, van a depositar su confianza en que las normas se cumplan y es por ello que el principio *Pacta Sunt Servanda* brinda una enorme seguridad jurídica al ordenamiento de una sociedad. Insistimos que la salida no puede ser otra, la confianza y seguridad son valores que debemos apreciar en sí mismos, de lo contrario nadie pactaría nada con nadie y se masificaría una falta de convicción severa hacia el derecho como sustento de convivencia social y los contratos perderían su función económica, cual es: satisfacer intereses de los particulares. Las normas están para cumplirse, de lo contrario el estado civil en nada superaría al estado de naturaleza. Por consiguiente, en la medida en que la ley del contrato se cumpla, ya sea por voluntad de las partes o por decisión del juez, fomenta que las personas actúen conforme a las normas de conducta que ellas mismas se impusieron, porque tienen la seguridad de que en última instancia será el ordenamiento jurídico, fundamentado en el principio *pacta sunt servanda*, el que haga cumplir lo convenido. No obstante lo anterior, hay ciertos casos en que no pareciera ser justo exigirle a una de las partes que cumpla con lo pactado, exigir en todos los casos que la ley del contrato deba ser SIEMPRE cumplida. Uno de estos casos es la llamada teoría de la imprevisión que la veremos en el siguiente tema.

¿De dónde viene el término latino "*pacta sunt servanda*? Cualquier estudiante de derecho, incluso de primer año, podría responder casi por instinto a esta pregunta. La verdad es que cualquier palabra en latín que este dentro del ámbito jurídico va a estar asociada casi con certeza al derecho romano y esta ocasión no será la excepción.

Entre los años 528 DC y 565 DC, en el contexto del imperio bizantino (imperio romano de oriente), el emperador bizantino Justiniano I ordenó la codificación del derecho romano en un solo "gran libro" que se denominó *Corpus Iuris Civilis* o también conocido como el "Código de Justiniano". Esta codificación fue sumamente importante porque permitió darle un alcance universal al derecho romano (su estudio se facilitó al estar todas las normas

compiladas en un solo cuerpo normativo) y también permitió una mayor celeridad en la resolución de casos por el digesto. El digesto es una de las cuatro partes de esta obra codificadora (se dividió en: las instituciones, el digesto, el Código y las novelas) en el cual se encontraba sistematizada la jurisprudencia romana, destacándose dentro de los autores el jurista Ulpiano. Es justamente a Ulpiano a quien se le acuñó el término “*pacta sunt servanda*” (en simple: “los pactos deben cumplirse”), según consta en alguno de sus textos que fueron incorporados al digesto, generando los pactos una obligatoriedad que en caso de ser necesario puede ser exigida ante la justicia.⁵ Recordemos que en el derecho romano clásico los pactos no producían fuerza vinculante, solamente generaban obligaciones naturales y no civiles, dado que su existencia no obedecía a las solemnidades exigidas para los contratos. Estos acuerdos de voluntades eran los denominados “pactos desnudos”. Con el transcurso del tiempo las solemnidades que revestían a los contratos se fueron apaciguando hasta desaparecer y Roma pasó de la época del formalismo a la época del consensualismo. Sin embargo, fue recién en el periodo bizantino y especialmente con la codificación justiniana que los pactos pasaron a tener una obligatoriedad reconocida y fundamentada su fuerza vinculante en el “*pacta sunt servanda*” de Ulpiano. Los bizantinos asimilaron los pactos a los contratos.⁶

Muchas legislaciones actualmente han consagrado positivamente el principio del *pacta sunt servanda*, utilizando la metáfora tradicional de asimilar el contrato a la ley, en cuanto al efecto vinculante que está destinado a producir entre las partes contratantes (parece ser que este es el espíritu imperante y no que la ley del contrato sea una ley en los términos del art. 1 del Código de Bello). Es así como este principio se encuentra regulado expresamente por ejemplo en el artículo 1134 del Código de Napoleón de 1804: “*Las convenciones hechas de forma legal serán consideradas ley para las partes que las hayan creado*”, en el artículo 1091 del Código Civil español de 1889: “*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos*”, en el artículo 1372-1 del Código Civil italiano de 1942: “*El contrato tiene fuerza de ley entre las partes*” y así sucesivamente podemos seguir dando ejemplos de legislaciones extranjeras que plasmaron en sus Códigos el valioso legado del derecho romano. Nuestro querido Andrés

⁵ “Corpus Iuris Civilis o Código de Justiniano”, 24 de septiembre de 2004, <http://derechoromano.blogia.com/2004/092401-corpus.iuris.civilis-o-codigo-de-justiniano.php>

⁶ BURILLO LOSHUERTOS, JESÚS “*Los pactos en el derecho romano*”, p.19-20,.

Bello no quedó ajeno a dicho legado y el principio de la fuerza obligatoria de los contratos se encuentra consagrado en el artículo 1545 de nuestro Código Civil: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Los jurisconsultos romanos expresaron con tanta precisión lo vinculante que llega a ser un contrato al señalar que es una ley para las partes (*legem contractus dedit*, el contrato hace ley o da ley), que los legisladores modernos no pudieron obviar una fórmula que con tanta exactitud expresaba el efecto obligatorio del contrato. Sin perjuicio de lo anterior, no podemos dejar pasar las numerosas diferencias que existen entre la ley del contrato y la ley, cuestión que ya vimos en el primer capítulo de este trabajo, pero debemos quedarnos únicamente con la similitud que tan notablemente destacaron los jurisconsultos romanos: ambas producen efectos obligatorios.

Dado la autonomía de la voluntad como principio general del derecho civil, la fuerza obligatoria de los contratos es la consecuencia necesaria (y cae por su propio peso) como sub principio de dicho principio base. Si las personas deciden libremente contratar (la coacción o imposición de contratar es algo excepcional), si espontáneamente se someten a desplegar una conducta en el futuro, el fundamento de la obligatoriedad del pacto no puede ser otro que la voluntad de ellas, el querer de las partes. Ahora bien, ¿en qué se traduce la obligatoriedad del contrato? en su intangibilidad, es decir, el contrato legalmente celebrado no puede ser tocado o alterado ni por el legislador ni por el juez. Pero, debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿Qué contrato es el realmente intangible? El artículo 1545 del Código de Bello en su inicio señala que: *“Todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes...”*, es así como no podemos sino concluir que solamente es intangible el contrato que haya sido celebrado LEGALMENTE, esto es, cumpliendo con la ley vigente al momento de su otorgamiento. Lo anterior tiene su fundamento en que la autonomía de la voluntad solo puede ser reconocida por el derecho en la medida en que se encuadre dentro de la legalidad, de lo contrario el contrato deja de ser intangible, ya que es la misma ley la que le da valor al pacto de los contratantes y si no existe ley que le sirva de fundamento este deja de ser obligatorio. En otras palabras, es la ley la que fija el marco dentro del cual se genera la obligatoriedad del contrato.

Tanto el legislador como el juez deben ceñirse rigurosamente a lo estipulado en el contrato. Sin perjuicio de aquello, el propio legislador algunas veces vulnera la fuerza obligatoria de

los contratos con la dictación de leyes de emergencia, de carácter transitorio, que tienen por objeto conceder beneficios a los deudores no previstos ni queridos en los respectivos contratos. Otras veces vulnera la fuerza obligatoria de los contratos con la dictación de normas permanentes que ponen de manifiesto que este sub principio no tiene un rigor absoluto. Un ejemplo de norma de este carácter es la del artículo 1879 del Código de Bello. A pesar de que las partes hayan estipulado un pacto comisorio calificado, esto es que en el evento en que el comprador no pague el precio el contrato se resuelve *ipso facto*, el comprador (facultad otorgada por el legislador y que no fue prevista ni querida por las partes en su pacto) puede enervar la acción resolutoria pagando el precio dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la demanda. Y en otras situaciones dicta leyes que modifican los contratos en curso, las cuales pasan a llevar el derecho de propiedad que cada uno de los contratantes tiene sobre sus derechos personales derivados del contrato (existe una discusión respecto a este tema que escapa del análisis del presente trabajo), pudiendo interponer cualquiera de ellas el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley que modifica el contrato en curso. El juez al igual que el legislador se encuentra constreñido a respetar la ley del contrato, a respetar lo estipulado por las partes y es por ello que tampoco los tribunales podrían modificar el contrato por el cambio de las circunstancias existentes al momento de la celebración de la convención. Y es precisamente aquí, con el cambio de circunstancias sobrevinientes, que sale a la luz un tema interesante por el cual vale la pena detenerse: la llamada teoría de la imprevisión. De ordinario, toda aquel que celebra un contrato asume un riesgo, un contrato que inicialmente era ventajoso para una de las partes puede dejar de serlo por circunstancias sobrevinientes tales como: elevación imprevista de los precios, aumento de fletes, aumento de impuestos aduaneros, aumento de tasas de interés en los mutuos bancarios, entre otras situaciones imprevistas que se pudieran presentar y que de alguna manera son tolerables y por ello ninguna de ellas justifica que se altere lo pactado. Ahora bien, la cuestión se torna discutible cuando de estas circunstancias sobrevinientes se sigue que la prestación de una de las partes se torna excesivamente onerosa, de modo tal que el cumplimiento de su obligación le acarrea un grave perjuicio. Ante este evento podemos optar por dos alternativas: a) la primera, que en nombre del *pacta sunt servanda* se debe respetar lo estipulado en el contrato y por ello el juez no puede entrar a revisar o derechamente resolver el contrato por excesiva onerosidad, b) la segunda, que en nombre de

la buena fe contractual el contrato debe ser revisado o resuelto por el juez. La doctrina de la imprevisión fue desarrollada en Italia, recogida en los artículos 1467 a 1469 de su Código Civil, la cual nos señala básicamente que un respeto absoluto al principio del *pacta sunt servanda* nos podría llevar a situaciones injustas que el ordenamiento jurídico no puede tolerar. En nuestro derecho no existe regulación de la teoría de la imprevisión, se trata de una laguna legal que debiese ser resuelta por los tribunales de justicia mediante la aplicación de la equidad y de los principios que inspiran el espíritu de nuestra legislación. Algunos autores han tratado de darle acogida a la teoría de la imprevisión en nuestro Código fundamentados en dos artículos: art. 1558 y 1456. Si el contratante afectado por el hecho sobreviniente que torna excesivamente onerosa su prestación decidiera no cumplir con aquello a lo que se había obligado, a él no le sería imputable dolo en dicha omisión (dolo, entendido como agravante de la responsabilidad contractual) ¿Por qué? Bueno porque el no querer cumplir con lo pactado no lo realiza con la intención deliberada de eludir el cumplimiento de su obligación, sino que más bien tiene la intención de cumplir con aquella (o al menos aparentemente) pero según las circunstancias normales que se tuvieron en miras al tiempo de contratar. Es por ello, que según el art. 1558 del Código de Bello al no poder imputarle dolo a nuestro deudor incumplidor él solamente respondería de los perjuicios directos y que fueron previstos al momento de contratar (presumiendo su culpa, salvo que enerve dicha presunción probando que fue diligente en su actuar). En consecuencia, concluyen algunos autores que dicho deudor no tendría que responder de ningún perjuicio dado que se trata de hechos imprevistos y no previstos. Por otro lado, dicen algunos que violaría el art. 1546 del Código Civil el acreedor que le exige a su deudor el cumplimiento de lo debido no obstante que aquello importe una excesiva onerosidad no prevista al momento de contrato y que podría eventualmente ocasionar su ruina. El que derechamente se limita a cumplir el contrato no está actuando de buena fe y es que el art. 1546 no pudo ser más claro cuando nos dice: “..., obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”. En este sentido, la buena fe contractual impone tener en cuenta el cambio de circunstancias. Las cosas emanadas de la naturaleza de la obligación serían estos hechos imprevistos que todo acreedor debe aceptar y propender a una modificación equitativa de las cláusulas contenidas en el contrato que tomen en consideración el cambio de circunstancias. Los argumentos de

aquellos que buscan acoger la teoría de la imprevisión en Chile se presentan al menos *prima facie* como bastante plausibles, pero el gran problema en nuestra legislación y que es la principal muralla a esta teoría es el artículo 1545 del Código Civil. Infringe dicho artículo el tribunal que juzga desconociendo la ley del contrato. Nuestros tribunales se han mostrado contrarios a acoger la teoría de la imprevisión y hasta el día de hoy no se ha conocido ningún fallo que se haya pronunciado en contrario. Para el lamento de algunos, es así como se ha manifestado la jurisprudencia chilena respecto al tema de forma unánime. Ahora bien, no es menos cierto que una aplicación inflexible del principio clásico *pacta sunt servanda* puede conducir a consecuencias ruinosas e injustas para una de las partes contratantes y es por ello que algunas legislaciones extranjeras han adoptado por dos soluciones fundamentalmente: la revisión del contrato o la resolución del mismo por excesiva onerosidad sobreviniente.⁷

El *pacta sunt servanda* exige a cada uno de los contratantes una fidelidad irrestricta a sus promesas, esperando que empleen una actitud honrada, leal, limpia, recta, justa, apoyada en la confianza que deposita cada una de ellas en la otra, en orden a que den y reciban lo que les corresponda. Los pactos deben ser respetados porque se aplica el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, manifestada como libertad del hombre para crear relaciones jurídicas y regular su propio contenido y es precisamente en dicha voluntad donde descansa la obligatoriedad de lo que se pactó. No es menor la trascendencia de este principio, pues estamos pensando en un principio sobre el cual reza o descansa la confianza de los seres humanos y es allí donde el pacto pasa a ser trascendente para la sociedad. La sociedad y no solo los particulares tienen interés en que los pactos se cumplan, en la medida en que los tribunales no desconozcan lo estipulado o querido por las partes y manden u ordenen cumplir lo pactado la sociedad toda se ve beneficiada. Los individuos confiados en que al menos en último término los tribunales condenarán al deudor a cumplir lo pactado, no tendrán ningún tapujo (al menos en relación al cumplimiento de lo debido, pues un individuo podría tener un sin número de razones para no celebrar un acto jurídico) en seguir adelante con las tratativas preliminares y celebrar el acto jurídico pretendido. El promover la confianza en la sociedad de que se cumplirá lo pactado, el promover que los particulares celebren actos

⁷LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2005). “*Los contratos parte general*” Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 302-320.

jurídicos buscando satisfacer sus necesidades propias sin miedo a que los tribunales desconozcan lo estipulado o querido por las partes, es un DEBER a que la Corte Suprema está llamada a tomar parte mediante la amplia recepción del recurso de casación en el fondo por infracción de la ley del contrato.

LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL CONTRATO COMO CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Es menester para fines de sostener nuestra postura, precisar el concepto del recurso de casación en el fondo, la causal por la cual procede y finalmente su fundamento. Para luego adentrarnos en el tema de fondo. Empezaremos dicha tarea a continuación.

El profesor Mario Casarino define el recurso de casación en los siguientes términos: *“El recurso de casación en el fondo es un recurso extraordinario que el legislador concede a la parte agraviada, en contra de determinadas resoluciones judiciales, para obtener su anulación, cuando han sido dictadas con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de ellas”*⁸

Del concepto antes citado, podemos destacar de inmediato cual es la causal que autoriza a interponerlo, y que se encuentra contemplada en el artículo 767 del CPC el cual dispone *“El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia”*.

La causal antes mencionada, está establecida precisamente por el fundamento de este recurso. Así se ha dicho por parte de la doctrina procesalista que el recurso de casación en el fondo persigue dar cumplimiento a la igualdad ante la ley establecida en nuestra carta fundamental, lo que se traduce en buscar por medio de él, la unificación de criterios de los operadores jurídicos llamados a aplicar la ley, quienes deben darle el mismo sentido y alcance en aras a tutelar la garantía constitucional antes mencionada. Así, podemos apreciar que el fundamento de dicho recurso no es, sino, la tutela de un interés de orden público, esto es, -y sin ánimos de ser reiterativos -la aplicación práctica y concreta de la igualdad ante la ley. En este sentido, sin la existencia de dicho recurso, la igualdad ante la ley sería solo un dogma del derecho, pues en la vida diaria, no tendría practicidad.

⁸ CASARINO VITERBO, MARIO (2010) *“Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo IV”*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica. p.195.

Así, teniendo presente lo anterior, si miramos el fundamento del recurso desde el punto de vista de los particulares, a ellos y a la nación toda considerada como un ente abstracto le interesa perseguir la seguridad jurídica. En el mismo orden de ideas, no sería del todo absurdo cuestionarse si a los particulares o en general a la sociedad o nación toda le interesaría que lo pactado por ellos a través de los contratos, también se aplique de manera uniforme, como una ley entre particulares, pero que revista del mismo carácter de intangible y constante y merezca la misma tutela jurídica que la “ley ordinaria”.

Como lo hemos reiterado en el capítulo anterior, todo contrato conlleva un interés público comprometido. En consecuencia, los particulares al momento de celebrar sus respectivos contratos, depositan en los Tribunales de Justicia, de manera anticipada, su confianza, en orden a que lo querido por ellos se va a respetar, en los mismos términos del Código civil, esto es, como una ley, y en el evento de que dicha ley sea desconocida por los jueces de la instancia, los particulares tengan la posibilidad de solicitar la intervención del Supremo Tribunal, a fin de que tutele el interés público contractual que ha sido vulnerado por dichos jueces, al igual que lo haría, en el evento de que se vulnere una ley ordinaria. De ser así, el beneficio no solo sería para las partes del litigio, sino para la sociedad toda, puesto que daría mayor seguridad a los particulares para satisfacer sus necesidades a través de la masificación de las relaciones contractuales, sin inhibirse a ello por miedo a que la ley del contrato pueda ser libremente vulnerada y en consecuencia frustrar el objeto que se tuvo al momento de obligarse. Entonces, la responsabilidad de la Corte Suprema de unificar la aplicación de la ley, se extendería también a proteger a los particulares que celebran contratos, por cuanto sus intereses no sean desconocidos arbitrariamente y tutelando al contratante diligente que busca satisfacer sus necesidades particulares.

Frente a lo expuesto, es necesario entonces formular la siguiente interrogante ¿En qué casos, por una infracción de la ley del contrato va a conocer la Corte Suprema por la vía de la casación en el fondo?.

Para responder esta interrogante debemos primero determinar si la ley del contrato queda comprendida en la expresión “infracción de ley” que configura la causal del recurso de casación en el fondo. En principio podríamos concluir afirmativamente, toda vez que el artículo 1545 del Código civil nos dice que: “*Todo contrato celebrado es una ley para los contratantes*”. Ahora, limitarnos a dicho argumento de texto sería insuficiente, ya que la

expresión “ley” del artículo en comento, no se condice con la misma definición que da el Código en el artículo primero, sino que se ha interpretado que la referencia más bien se hace en un sentido metafórico, queriéndose decir al efecto, que el contrato tendría para los contratantes la misma fuerza obligatoria que una ley para los habitantes de la república. Sin perjuicio de lo anterior, la ley infringida no sería la metafórica “ley del contrato”, sino la norma que dota a los contratos de fuerza obligatoria, esto es, el mismo artículo 1545. No podemos dejar pasar por alto, que cada artículo es en sí mismo una ley.

Quedando entonces determinado que el recurso de casación en el fondo procedería por infracción del artículo 1545 del Código Civil, cabe preguntarse ¿Qué actitudes de los jueces de la instancia vulneraría el mandado legal de dicha norma? Para responder esta pregunta debemos entrar a precisar los conceptos de “calificación del contrato” e “interpretación del contrato”, pues a nuestro juicio tanto la errada calificación de un contrato como su errónea interpretación importarían una violación a la ley del contrato y posibilitaría la interposición del recurso de casación en el fondo.

Calificar un contrato supone determinar su naturaleza jurídica, es así, como no hay discusión de que dicha calificación es una cuestión de derecho. En la misma línea López Santa María estima que: *“Una errónea calificación viola necesariamente (1) la ley del contrato, es decir el artículo 1545 del Código civil (2) la ley que define el contrato nominado (3) la ley que define el contrato que la equivocada calificación suponga celebrado (4) y todas las disposiciones legales que se pueden aplicar al contrato efectivamente celebrado, en el carácter de supletorias de la voluntad de las partes...y viola también las disposiciones propias del contrato que la errónea calificación estima celebrado”*⁹. Compartimos los postulados del profesor López Santa María, estimando al efecto que la errada calificación del contrato, es causal para interponer el recurso de Casación en el fondo y en el mismo sentido ha razonado la Corte Suprema, declarando admisibles los recursos de casación en el fondo por errónea calificación de los jueces de la instancia. Ahora bien, el debate que aún sigue latente, y respecto del cual sostenemos una tesis en principio diversa a la Corte, es si procedería el recurso de casación en el fondo por errónea interpretación del contrato.

⁹ LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2005). *“Los contratos parte general”* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 524-525

Cuando hablamos de interpretar un contrato estamos pensando en determinar el sentido y alcance de lo querido por las partes, ya que el tenor de las palabras contractuales no necesariamente refleja la verdadera intención de aquellas y es el juez en un rol más de “psicólogo” que de “magistrado” quien está llamado a desentrañar dicha voluntad. El principio es el siguiente y que se encuentra consagrado en el artículo 1560 del Código Civil: “*Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*”. En un principio, el tribunal supremo de nuestro país se mostró reacio a darle procedencia al recurso de casación en el fondo por errónea interpretación del contrato fundado en una infracción a la ley del contrato. Se estimaba (esta doctrina es más bien absoluta y le niega lugar a todo respecto o consideración) que la interpretación de los contratos es una cuestión de hecho y en consecuencia la Corte Suprema quedaría vedada de conocer del asunto por vía de casación en el fondo. Las reglas de interpretación del Código de Bello serían meros consejos para el magistrado y no constituyen jamás *normas decisoria Litis*. Señalaban los partidarios de esta doctrina que jamás una errónea interpretación del contrato supondría una infracción a la ley del mismo, dado que el contrato es aquel que los jueces de la instancia dan por celebrado en su interpretación. Ahora bien, esta doctrina absolutista de origen francés, dio nacimiento en el mismo país a una doctrina que relativizaba un poco la procedencia del recurso de casación en el fondo por errónea interpretación, de manera que sí lo permitía bajo ciertas hipótesis (cabe acotar que, en un principio, la Corte de Casación francesa admitía con toda generosidad la procedencia del recurso en caso de interpretaciones contractuales equivocadas. Sin embargo, dicha doctrina no tuvo influencia o más bien no repercutió en nuestro país). Carré¹⁰, autor que dio nacimiento a esta doctrina, realizó la siguiente distinción: “*o la cláusula de un contrato es clara, decía, o es oscura*”. En el primer caso sostenía que la sentencia que había desconocido la claridad de la cláusula (y por ello importaría desconocer una evidencia innegable de la misma “desnaturalizando” el contrato) fuese anulada, en el segundo, concedía que la interpretación hecha por los jueces de la instancia era soberana. En síntesis, si la cláusula de un contrato es clara ella debe ser respetada por los magistrados y de no ser así, procedería el recurso de casación en el fondo por la “desnaturalización del contrato”. Las cláusulas claras no se interpretan, se respetan y

¹⁰ LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2005). “*Los contratos parte general*” Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 535.

aplican, ya que precisamente la claridad de ellas da a entender la voluntad de las partes. No corren la misma suerte las cláusulas oscuras, dado que ellas si son objeto de interpretación por los jueces y siendo la interpretación una cuestión de hecho, queda entregada en forma privativa a los jueces del fondo. El cambio en la jurisprudencia francesa, que a su vez provocó un vuelco de la jurisprudencia nacional, se vio marcado por una sentencia del 15 de abril de 1872, que en sus fundamentos dice: *“Que no es permitido a los jueces cuando los términos de estas cláusulas son claros y precisos desnaturalizar las obligaciones que de ellas resultan y modificar las estipulaciones que encierran”*. Es así, que tanto como en Francia como en Chile la mayoría sostenía que el recurso de casación en el fondo procedía por errónea interpretación del contrato cuando éste fuera “desnaturalizado”. El pensamiento del profesor Claro Solar se introdujo con excesiva fuerza en nuestro país, fundado en los postulados de la doctrina francesa de la “desnaturalización del contrato”. provocando prácticamente la unificación de la jurisprudencia nacional en una materia que ha sido tan discutida y ha sido el molde al cual se ha sujetado la mayoría de los autores nacionales. Veamos pues, que es lo que sostiene el profesor Claro Solar. Si bien sus postulados tuvieron su origen en la doctrina francesa antes señalada, él no aceptó en su totalidad dichas opiniones. Se unió a ella de forma más bien genérica, puesto que negó la distinción entre cláusulas claras y oscuras. Daba lo mismo tal distingio, ya que claras u oscuras las cláusulas siempre deben ser interpretadas por el juez con miras a buscar la verdadera intención de los contratantes. Las cláusulas de un contrato pueden ser para unas personas claras y para otros oscuras (siempre que existe discusión entre las partes la cláusula debe ser interpretada, como también lo señala el profesor López Santa María). El problema del profesor Claro Solar parece radicar precisamente en este punto, desde el momento en que acepta la idea de la “desnaturalización del contrato” que conduce a la procedencia del recurso de casación en el fondo. La “desnaturalización” pareciera ser que sólo tiene sentido a partir de la distinción entra las cláusulas claras y oscuras del contrato y existe a propósito de la interpretación de las cláusulas claras. Es así como la doctrina de Claro Solar se empantanada en ciertas contradicciones. Si para el profesor Claro Solar la interpretación de los contratos es evidentemente una cuestión de hecho, entonces porqué luego concluye que de una errónea interpretación en el evento en que el contrato se “desnaturalice” procede el recurso de casación en el fondo. Pareciera ser que derechamente se le está permitiendo conocer a la Corte Suprema de cuestiones de hecho y no de derecho.

Al contrario, el profesor Carré no incurre en contradicción alguna, puesto que la desnaturalización solo encuentra sentido cuando el juez interpreta una cláusula clara y como ello le está prohibido viola la ley del contrato. ¿Qué entiende el profesor Claro Solar por desnaturalizar un contrato? La manera en cómo se desnaturaliza un contrato se entiende según sus dichos:¹¹ *“La interpretación de los contratos no se limita a veces a fijar la voluntad de las partes, sino que, so pretexto de interpretarlos, los jueces dan a esa voluntad una inteligencia contraria a la realidad, desconocen la intención de los contratantes, desnaturalizan las cláusulas controvertidas y sustituyen un contrato nuevo al que las partes celebraron y que es para ellas una ley. Una interpretación semejante sale del terreno de los simples hechos; y no puede menos de quedar sometida a la revisión y control de la Corte de Casación”*. Sean las cláusulas claras u oscuras, el contrato puede ser desnaturalizado por los magistrados y por ello se autoriza la casación según el autor citado. Dado los términos amplísimos con los que el profesor Claro Solar nos explica la “desnaturalización del contrato”, de toda errónea interpretación del mismo se sigue su desnaturalización, puesto que implicaría según el mismo profesor *“darle una inteligencia contraria a la realidad”*. Si la procedencia del recurso de casación en el fondo por errónea interpretación del contrato es excepcional y solo resulta cuando el contrato se desnaturaliza, entonces no se entiende la amplitud del concepto “desnaturalización”. Más allá de toda crítica que se pudiera formular en contra de la doctrina de Claro Solar, nuestra jurisprudencia se manifestó ampliamente a favor de los postulados de Claro Solar e incluso de alguna manera muchos fallos en sus considerandos se han mostrado prácticamente idénticos.¹² ¿Por qué tan solo pocos han sido los osados en ver en la interpretación contractual una cuestión de DERECHO? ¿Es tan difícil ver en ella una cuestión netamente jurídica que puede ser revisada por el supremo tribunal por la vía de la casación en el fondo? Nosotros, al igual que el profesor López Santa María y en algunos fallos recientes, creemos que la interpretación de los contratos es una cuestión de DERECHO. ¿Cuál es la finalidad de interpretar? Bueno, no tiene otra finalidad que la de determinar el sentido y alcance de lo querido por las partes y es esa indagación la que deben emprender los juzgadores. El alcance determinado por los magistrados no es una cuestión de hecho, sino de derecho. Al efecto, debemos realizar el siguiente distingo: el hecho y la

¹¹ LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2005). *“Los contratos parte general”* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 539.

¹² Este punto se analizará en el capítulo siguiente “Jurisprudencia y Conclusiones”

significación del hecho. Los hechos son aquellos acontecimientos o sucesos que sirven de base al litigio, que en definitiva lo motivaron. Son precisamente ellos (los hechos) los que son objeto de prueba. Las partes aportarán al proceso todos los medios de prueba que la ley franquea o de los cuales disponen, en orden a que el juez llegue a la certeza de que un determinado hecho ha acontecido y lo dé por acreditado. Cuestión distinta es la significación del hecho que le corresponde exclusivamente al juez realizar con posterioridad de haberse acreditados o no los hechos. Con la significación de los hechos estamos pensando en la labor interpretativa que debe realizar el juez, teniendo en cuenta las reglas de interpretación que no son meros consejos, sino que más bien son verdaderos mandatos legales establecidos para el juez y que en ningún caso es objeto de prueba. Como con toda claridad nos destaca el profesor López Santa María: “*¿Cómo van los litigantes a probar una actividad que corresponde desarrollar, activamente, al juez!* Sostenemos que la cuestión de hecho sólo llega y termina hasta donde se trata de demostrar la existencia de contrato y lo que viene con posterioridad, el proceso interpretativo, es una cuestión de derecho, por cuanto versa sobre la esencia de los hechos (que no se circunscribe a la existencia del hecho llamado contrato), esto es, su significado jurídico y mediante él se esclarecen los efectos del contrato que eran discutidos por las partes. Pensemos en un contrato, ¿cuál es su significado jurídico? No es otro que los derechos y obligaciones que genera, pero es la interpretación contractual la que fija los mismos derechos y obligaciones de manera definitiva. Sin perjuicio de lo anterior, no es menos cierto que la interpretación contractual se encuentra íntimamente ligada a cuestiones de hecho, pero no nos parece una razón suficiente para dejar de sostener que la interpretación de los contratos es y siempre ha sido una cuestión de DERECHO.”¹³

¹³ LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2005). “*Los contratos parte general*” Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 529-548

JURISPRUDENCIA Y CONCLUSIONES:

En la introducción del presente trabajo sostuvimos que la infracción de la ley del contrato como causal del recurso de casación no era un tema ajeno a la doctrina y a jurisprudencia nacional, enfrentándonos con doctrinas que sostienen tesis favorables y desfavorables a nuestra postura. Así las cosas, creemos que no existe mejor forma de concluir la presente investigación, sino que por medio de un análisis de las posturas de la jurisprudencia nacional al respecto y como la Corte Suprema ha ido evolucionando en sus criterios.

- POSTURA PRIMITIVA DE LA CORTE SUPREMA.

En un principio la Corte Suprema se negaba a admitir el recurso de casación en el fondo por errónea interpretación de los contratos por considerarlo una cuestión de hecho. Lo que discrepa de lo que hemos sostenido a lo largo de la presente investigación.

La postura inicial de la Corte Suprema, se puede advertir en diversos fallos¹⁴, tales como, los fallos de 20 de mayo del 1954, 9 de octubre de 1959 y 19 de marzo de 1984 , en los cuales se expresa: “La facultad del tribunal de Casación, se encuentra limitada a enmendar los errores de Derecho que hayan tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo..., pero no se encuentra dentro de esa facultad el revisar si se ha establecido debidamente la intención o voluntad de los contratantes, deduciéndola de lo expresado por ellos en una cláusula del contrato. La operación intelectual de interpretación dirigida a indagar la intención que aquellos realmente tuvieron, y las conclusiones a que se arriba en este proceso valorativo, en presencia de los elementos de juicio que suministra aquel acto u otros antecedentes de la causa, es una cuestión de hecho que no puede ser revisada por el tribunal de casación, como sucede en el caso de autos”.

Ahora bien, en sentencia del 21 de Julio del 2004 ¹⁵ la Corte Suprema vuelve a reincidir en la vieja doctrina sosteniendo: “Séptimo. Que, cabe recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la determinación de la voluntad e intención de los contratantes, esto es, la interpretación de un contrato, en general constituye un hecho de la causa, dado que los jueces del fondo lo establecen en uso de sus facultades privativas y como fruto de la

¹⁴ LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2005). “*Los contratos parte general*” Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 465.

¹⁵ LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2005). “*Los contratos parte general*” Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 465.

valoración de las probanzas rendidas y, por ende, en cuanto tal y en el caso de autos, no es susceptible de alterarse por la vía del recurso de casación en el fondo y, por el contrario, deben mantenerse inamovible ...”. Sin perjuicio de lo anterior, este criterio se ha ido abandonando casi de manera unánime.

- POSTURA ACTUAL DE LA CORTE SUPREMA

El criterio primitivo de la Corte Suprema en cuanto a calificar la interpretación de los contratos como una cuestión de hecho ha sufrido un vuelco en los últimos años. Veámos en el acápite pasado que el fallo del año 2004 reiteraba dichas afirmaciones, pero hoy, haciendo un análisis de la jurisprudencia, la Corte unificó su criterio al calificar en reiteradas ocasiones que la interpretación de los contratos como una cuestión de derecho, lo que ha llevado como consecuencia que se admita el recurso de casación en el fondo por errónea interpretación por los jueces de la instancia de las declaraciones de voluntad de la partes, lo que lleva a una clara infracción del artículo 1545 del Código Civil y en consecuencia una infracción de la ley del contrato.

Como vemos el cambio de criterio de la Corte Suprema a nuestro juicio es correcto, dado que toda errónea interpretación del texto contractual, infringe la ley del contrato, o a lo menos los artículos 1545 y 1560 del Código Civil. Así, para estos efectos es importante distinguir el hecho y el significado de tal hecho. De acuerdo a las normas de la prueba, los hechos se prueban, por ejemplo, si se celebró o no el contrato, en cambio el significado del hecho, no puede ser objeto de prueba, porque esa función le corresponde al juez. Recordemos que es él, quien está llamado a interpretar los contratos. En ese sentido, las normas de interpretación corresponden a normas *decisorias Litis*, por cuanto establecen como deben valorarse y el significado de dichos hechos, lo cual no debe duda alguna es una cuestión de derecho. La interpretación es la aplicación de la ley misma, no meros consejos dados a los jueces de la instancia.

- RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO – CARATULADO “QUINTANILLA CON SOCIEDAD PANIFICADORA CARVEN LIMITADA” [2016].¹⁶

Antes de comenzar el análisis de los considerandos relevantes del fallo, cabe hacer una pequeña referencia a los hechos. Así, en primera instancia se dedujo por doña María Grez Quintanilla en contra de la Sociedad Panificadora Carven Limitada demanda por término de contrato de arrendamiento y restitución del inmueble, y que se le condene al pago de \$ 2.500.000 por concepto de rentas insolutas y multas por retraso en el pago de la renta.

El tribunal de primera instancia mediante fallo de veintisiete de marzo de dos mil quince, acogió parcialmente la demanda, declarando el término del contrato de arriendo por no pago de rentas, ordenando la restitución del inmueble y condenando a la demandada a pagar la cantidad de 88 Unidades Tributarias Mensuales, por concepto de multa como indemnización de perjuicios y las rentas que se devenguen durante la secuela del litigio y hasta la restitución del inmueble, en conjunto con los servicios de luz y agua, lo cuales deben verificarse pagados al momento de la restitución, más intereses y reajustes según la variación que haya experimentado el valor de la Unidad de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 18.101, todo lo anterior dentro de décimo día desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

El tribunal de segunda instancia, conociendo de la apelación deducida por la parte demandada por fallo de tres de septiembre de dos mil quince, confirmó la sentencia en alzada.

En contra de esta última decisión, la parte demandada deduce recurso de casación en el fondo por haberse incurrido, en su concepto, en infracciones de ley que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo que este tribunal la invalide y dicte la de reemplazo que resuelva que los gastos de luz y agua se encuentran pagados en su totalidad y se condene en costas a la recurrida.

El recurrente en este caso funda su recurso sosteniendo que los jueces, al acoger la demanda, incurrieron en dos errores de derecho. El primero de estos errores, no será mencionado pues escapa de los efectos de la presente investigación, pero el segundo de ellos sí es atinente a lo que nos convoca, toda vez que alega la infracción del artículo 1545 del Código Civil, ya que la sentencia impugnada interpretó que *el contrato que vincula a las partes, establecía*

¹⁶ CORTE SUPREMA, 19 de diciembre de 2016. Thompson Reuters: CL/JUR/9071/2016

una cláusula sancionatoria en "Unidades Tributarias Mensuales", en circunstancias que está establecida en "Unidades de Fomento", desatendiendo el mandato del citado artículo 1545, que impide desnaturalizar tanto la intención de las partes al convenir, como los efectos propios que el contrato debía surtir.

Frente a la interposición del presente recurso la Corte Suprema lo acoge dictando posteriormente sentencia de remplazo. En el presente fallo cabe destacar los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo, los cuales revisten de suma importancia para los efectos de la presente investigación.

“Cuarto: (...) En lo concerniente a la trasgresión al artículo 1545 del Código Civil, el libelo de nulidad en estudio censura la sentencia por haber condenado a su parte a pagar la cantidad de 88 Unidades Tributarias Mensuales, por concepto de multa como indemnización de perjuicios, en circunstancias que las partes pactaron la multa en Unidades de Fomento por cada día de retardo”.

“Quinto: Que, acerca del referido reproche, es preciso considerar que esta Corte ha señalado de manera reiterada que la interpretación de los contratos es una cuestión de derecho que queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia y solamente procede que sean revisados por este tribunal de casación en cuanto se desnaturalice el contenido y alcance de la convención, pues se incurriría así en una transgresión a la ley del contrato prevista en el citado artículo 1545 del Código Civil, como a las normas relativas a la interpretación de los mismos contempladas en los artículos 1560 y siguientes del mencionado cuerpo legal. Ello ocurrirá, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de las cláusulas pactadas respecto de las que no existe controversia en la forma en que se consintieron, desnaturalizándolas, puesto que, en tales circunstancias, se producirá como efecto que: "el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación por violación del artículo 1545, o sea por violación de la ley del contrato" (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, pág. 474)”.

“Sexto: Que a la luz de lo expuesto, la tesis que postula el recurrente, invocando el artículo 1545 del Código Civil, es que la sentencia impugnada desatendió el tenor literal del contrato al establecer la cláusula sancionatoria en Unidades Tributarias Mensuales, pues el contrato es claro en que fue estipulada en Unidades de Fomento, incumplándose el mandato del citado artículo 1545, que impide desnaturalizar la intención de las partes al convenir y los efectos propios que el contrato debía surtir. En consecuencia, corresponde atender a lo acordado por las partes en tal sentido, en la cláusula dispuesta al efecto y aceptada por ambas, y cuyo tenor es el siguiente: "Sexto: El no pago íntegro y oportuno, de la renta de arrendamiento, en el plazo indicado en la cláusula quinta, y toda otra infracción a este contrato, hará incurrir al arrendatario en una multa a título de indemnización de perjuicios mínima diaria, pactada de común acuerdo por las partes en este acto, a favor del arrendador, equivalente a una Unidad de Fomento por cada día de retardo en el pago respectivo, o de infracción al contrato, sin perjuicio del derecho de la arrendadora para cobrar el total de las rentas insolutas y pedir la terminación inmediata del contrato".

“Séptimo: Que, de este modo, al haber desconocido los términos del contrato que sirve de fundamento a la demanda, los jueces del fondo han infringido el artículo 1545 del Código Civil, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, circunstancia que llevará a esta Corte a dar lugar a la nulidad de fondo denunciada”.

Como vemos en los considerandos previamente citados, la Corte Suprema en principio admite la procedencia del recurso de casación en el fondo estableciendo al respecto que las normas de interpretación de los contratos son una cuestión de derecho, y procede la revisión por la presente Corte cuando se desnaturalice el contrato, toda vez que se incurriría en una transgresión al principio *pacta sunt servanda* y en consecuencia a el tema que hoy nos convoca, esto es, a la ley del contrato.

Así las cosas, pese a que la Corte sigue la tesis del profesor Luis Claro Solar, no es menos cierto que el considerando séptimo del fallo nos permitirá extender el razonamiento de la Corte más allá de la desnaturalización del contrato.

Para sostener nuestras afirmaciones debemos proceder a desglosar dicho considerando. Así cuándo la Corte nos dice: “*Que, de este modo, al haber desconocido los términos del contrato que sirve de fundamento a la demanda*”. Cabe destacar la expresión “desconocido los términos del contrato”. Cuando la Corte habla de desconocer los términos del contrato, en

ningún momento hace ilusión a la desnaturalización del mismo, sino al desconocerse lo estipulado por las partes, lo que se entendería entonces, que procedería el recurso de casación en el fondo para corregir la infracción de ley, esto es, las leyes de interpretación y la ley misma del contrato que de acuerdo al tenor del artículo 1545 del Código Civil es una ley para los contratantes. No podría sostenerse de manera alguna, que la interpretación de los jueces de la instancia “desnaturalizó” el contrato, pues, en ningún momento se desentendió de su naturaleza jurídica. Ahora bien, siguiendo dentro del mismo considerando séptimo, la Corte termina por concluir *“los jueces del fondo han infringido el artículo 1545 del Código Civil, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia”*. De acuerdo con lo analizado respecto de la primera parte del considerando séptimo, la conclusión de la Corte sigue en la misma línea. Los jueces de la instancia al incurrir en una errónea interpretación del texto contractual, infringen el artículo 1545 del Código Civil, que en sí mismo es una ley, pero que, a su vez, su contenido hace referencia y reconoce la ley del contrato. Así, cabría entonces concluir que la Corte pese a sus prevenciones, dejaría abierta la puerta a la interposición de recursos de casación en el fondo por errónea interpretación del contrato, pese a sostener, que se desnaturalizó el contrato, lo que como vemos en este caso en particular, no ocurrió.

- CONCLUSIONES.

Dentro de la presente investigación y fruto de un esfuerzo intelectual, logramos concluir de la misma manera en como iniciamos. Como se expuso sistemáticamente, desde el fundamento mismo del recurso de casación en el fondo, hasta el reconocimiento expreso de la ley del contrato, sostenemos que su infracción, ya sea por errónea calificación como interpretación es susceptible de ser atacada por la vía de la casación.

En el Chile de hoy, jurisprudencialmente hablando ha existido una evolución, desde negar lugar a la casación hasta el presente, en donde vemos, el criterio poco a poco se ha ampliado. Es así como tenemos la fiel y correcta esperanza que, en el transcurso de unos cuantos años, la Corte Suprema dejará de admitir los recursos de casación, bajo pretexto de que por medio de ella se desnaturaliza el contrato, pues como vimos en nuestro análisis de jurisprudencia, la puerta entonces no quedará del todo cerrada.

¿Qué pasará en el correr de los años?, la respuesta hoy no la tenemos, pero creemos en plena convicción que apuntará a lo sostenido por quienes hoy por medio de la presente investigación les escriben.